

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



trato el Ministro de Obras Públicas, que suscribe, compromete el buen nombre de la Nación; y Rivas & Henríque su buena fama y reputación; firmando dos de un tener á un solo efecto en Caracas á cinco de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—R. AZPURÚA.—*Rivas & Henríque.*”

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 24 de abril de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, D. J. GUZMÁN BASTARDO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. GONZÁLEZ GUINÁN.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramirez.

Palacio Federal en Caracas, á 1° de mayo de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—Ejecútese y cúdense de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, R. AZPURÚA.

2407

*Ley de 2 de mayo de 1882, orgánica del Consejo Federal, y por la que se derogán los números 2321 y 2321 (a).*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1° El siguiente día de haberse elegido por el Congreso los miembros del Consejo Federal, procederá éste á su instalación constitucional con el número de los presentes, con tal que este número no baje de las dos terceras partes de la totalidad de los elegidos para componerlo.

§ único. Previamente á la instalación, el Consejo designará de su seno el que ha de presidir sus sesiones; y de seguida se da un Secretario también de su seno y que es de libre elección y remoción del Cuerpo.

Art. 2° En la misma sesión en que se declara instalado el Consejo Federal señalará uno de los tres días siguientes para elegir de su seno, en sesión pública y permanente, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Este señalamiento se publicará por la imprenta, y en la sesión en que se elija Presidente de la República deben encontrarse presentes por lo menos, las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Consejo. La elección la constituye el voto de la mayoría computada sobre dicha totalidad.

Art. 3° En la sesión que sigue á aquella en que se verifique la elección de Presidente de la República, el Consejo Federal por mayoría de votos, formará una lista de todos sus miembros, colocando el nombre de cada uno de ellos por orden numérico, es decir, desde el 1° hasta el 16° y de esa lista y por el orden en que la votación los coloque, se llenarán las faltas que ocurran en la Presidencia de la República, en el período de dos años que tiene señalado como término de duración el Consejo.

Art. 4° Cuando por cualquier motivo ó causa quede el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, sin vida ó sin libertad para ejercer sus funciones constitucionales, y no pueda llenarse la vacante en el orden que establece el artículo anterior, porque fuerzas enemigas ocupen la capital, y los miembros del Consejo hayan tenido que abandonarla, cualquiera de éstos que llegue á territorio no invadido, se encargará accidentalmente de la Presidencia de la República, para convocar al Consejo Federal y proveer al restablecimiento del orden público.

§ único. El Consejero que de conformidad con este artículo se encargue accidentalmente de la Presidencia de la República, lo participará de seguida á los Estados de la Federación, y cesa de hecho y de derecho en las funciones de tal Presidente, en el acto mismo en que aparezca el que haya de ocupar el puesto en el orden numérico establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Art. 5° El Senador ó Diputado electo por algún Estado de los que constituyen la Unión venezolana, ó por el Distrito Federal, es hábil para ser elegido miembro del Consejo; siempre que conste su aceptación en la respectiva Cámara, aun cuando no esté presente al acto de la elección.

Art. 6° Los escogidos por el Congreso para miembros del Consejo Federal, son hábiles para ser elegidos Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, siempre que el candidato reúna las cualidades exigidas por los artículos 62 y 86 de la Constitución.

Art. 7° Si el elegido por el Consejo para Presidente de la República careciere de alguno de los requisitos exigidos por la Constitución para aquel puesto, se declara nula la elección por el mismo Consejo, y si éste no la declarar, lo hará la Alta Corte Federal á solicitud de cualquier ciudadano.



Art. 8º. Hecha la declaratoria de nulidad, se procederá por el Consejo a nueva elección de Presidente con arreglo á la Constitución y por el procedimiento establecido en esta ley.

Art. 9º. Si la elección de Presidente recae en un miembro del Consejo que no esté presente, se comunicará el nombramiento inmediatamente al elegido, encargándose de la Presidencia en calidad de interino, el primero de la lista formada con arreglo al artículo 3º de la presente ley.

Art. 10. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, electo por el Consejo Federal, prestará la promesa constitucional con arreglo á la ley de la materia, y por este acto entra de hecho y de derecho en ejercicio de la Presidencia.

Art. 11. El Consejo Federal se reúne en sesión ordinaria todos los días hábiles del año; y extraordinariamente cuando sea convocado para considerar algún asunto urgente: da su voto deliberativo en todos los casos que determina el artículo 66 de la Constitución y el 19º de la presente ley; y lleva un registro de todos sus dictámenes, del cual pasará copia anualmente á la Legislatura Nacional, en los ocho primeros días de las sesiones y también por el órgano de la representación de cada Estado en el Consejo, á la Legislatura respectiva en los días inmediatos á sus reuniones ordinarias.

Art. 12. El Consejo Federal al ocuparse de las materias que someta á su consideración el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, las considera y despacha con toda preferencia, y el voto afirmativo ó negativo de la mayoría absoluta computada siempre sobre la totalidad de los miembros del Cuerpo, representa la decisión legal del asunto consultado.

Si no se obtiene esa mayoría, el asunto quedará diferido para volverlo á considerar en la sesión siguiente; y si en ésta tampoco se obtiene la referida mayoría se tendrá como negado el asunto.

Art. 13. El Consejo Federal dicta su reglamento interior y de debates con entera sujeción á las reglas que establece la Constitución y la presente ley.

Designa sus funcionarios y empleados, señalando la forma de su elección y los deberes que cada uno tiene que cumplir.

Otorga licencia á sus miembros para separarse de sus puestos hasta por cuarenta días. Estas licencias en ningún caso se concederán á un mismo tiempo á

más de tres miembros, ni se permitirá que por ellas quede sin representación en el Consejo alguno de los Estados;

Y puede efectuar sus reuniones ordinarias con la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros, siempre que no se trate de las de instalación del Cuerpo y elección de Presidente de la República las cuales tienen fijadas como base de validez las dos terceras partes de los miembros del Consejo, y siempre toda decisión ó elección para que sea legítima ha de ser aprobada por el voto de la mayoría legal del Consejo, que es uno más sobre la mitad de los miembros elegidos para componerlo.

Art. 14. El cargo de Consejero después de haberse aceptado no es renunciabile sino ante el Congreso que hizo la elección, y á quien corresponde en este caso y en los demás que ocurran de faltas absolutas, llenar la vacante por el tiempo que falte del periodo constitucional.

Art. 15. El ejercicio de cualquier otro destino público nacional ó de los Estados, es incompatible con el de miembro del Consejo Federal. De consiguiente, no podrán los Consejeros admitir ninguno de estos empleos sin renunciar previamente el que están desempeñando en el Consejo.

Art. 16. Los miembros del Consejo Federal gozan de inmunidad en materia criminal. Esta inmunidad consiste en que, cuando se impute á un Consejero un hecho que merezca pena corporal, el Juez de la instrucción sin proceder al arresto ó detención del enjuiciado, dará inmediatamente cuenta al Consejo con remisión del sumario, para que el mismo Consejo tome conocimiento de lo actuado, y según su mérito acuerde ó niegue el allanamiento.

Art. 17. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela sólo ejercerá como atribuciones privativas ajenas del voto del Consejo, las que expresamente determina el artículo 65 de la Constitución.

Art. 18. Para el ejercicio de las atribuciones especificadas en el artículo 66 de la misma Constitución, es indispensable el voto afirmativo del Consejo Federal, sin cuyo requisito ninguna de aquellas atribuciones podrá ser ejercida por falta de legalidad.

Art. 19. Esa misma aprobación del Consejo se requiere como indispensable en los casos siguientes:

1º Para cualquier acto de administración que no sea de los expresamente



comprendidos en el artículo 65 de la Constitución, ó de lo económico de las Secretarías;

2º Para las resoluciones que causen erogaciones del Tesoro público por más de cuatro mil bolívares; y

3º Para todos los nombramientos que hayan de hacerse en el orden ejecutivo, con la única excepción de los Ministros del Despacho, que son de libre elección del Presidente de la República, y los Jefes y oficiales del Ejército, cuyos nombramientos se harán según el Código Militar.

Art. 20. Al recibir el Consejo Federal las presentaciones que cada cuatro años deben hacer los Estados para Vocales de la Corte de Casación, las hará publicar por el orden de su entrada; y cuando estén en su poder las presentaciones de todos los Estados, procede de seguidas y en sesión pública á la elección que le atribuye el artículo 84 del Pacto Fundamental.

§ único. Hecha por el Consejo Federal la designación de Vocales principales para la Corte de Casación, y al ocuparse de formar la lista de los letrados que quedan sin ser elegidos, lo verificará por Estados, á fin de que en todo caso de falta absoluta, la vacante se llene con uno de los de la octavaría á que pertenece el Vocal que ha de reemplazarse.

Art. 21. Si el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, ó alguno de sus Ministros, contraviere á lo preceptuado en esta ley, responderán como infractores de la Constitución y Leyes de la República, y los actos de infracción serán nulos é ineficaces como emanados de autoridad usurpada, de conformidad con el artículo 102 de la Constitución Nacional.

Art. 22. La Alta Corte Federal conocerá de los actos á que se refiere el artículo anterior: conocerá asimismo de la responsabilidad que afecta á los Ministros por la ejecución del acto ineficaz y nulo, reservando en su caso lo que se refiere al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela en materia de responsabilidad, para ser juzgado por las Cámaras Legislativas por el procedimiento Constitucional.

Art. 23. Se deroga el Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1881 y el Ejecutivo de 16 de noviembre del mismo año, reglamentarios del título V de la Constitución.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legisla-

tivo Federal, en Caracas, á 22 de abril de 1882.—Año 19º de la Lsy y 24º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, D. J. GUZMÁN BASTARDO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. GONZÁLEZ GUINÁN.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas: á 2 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—Ejecútense y cuidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

2408

*Decreto de 2 de mayo de 1882, por el cual se dispone que se erija una estatua de bronce al Ilustre Prócer Antonio L. Guzmán en la plaza de San Jacinto, de Caracas, y se le tributen otros honores.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, considerando:

Que la Patria reconocida debe un gran testimonio de amor, admiración y gratitud al Ilustre Prócer Antonio Leocadio Guzmán, Secretario del Libertador, Redactor de *El Venezolano*, Fundador del Partido Liberal de Venezuela, Mártir de la Redención del pueblo, glorioso apóstol de las libertades públicas é insigne servidor de la Democracia Americana, decreta:

Art. 1º En la plaza de San Jacinto, de Caracas, que estuvo designada para el suplicio del Gran Tribuno Liberal en 1847, se erigirá una estatua de bronce, que represente al Ilustre Prócer Antonio Leocadio Guzmán, para gloria de la Patria y eterno recuerdo de sus grandes y singulares servicios á la República y á la causa inmortal de los pueblos de América.

Art. 2º Esta estatua representará al Fundador del partido liberal de Venezuela en traje civil, teniendo en una de sus manos *El Venezolano* y en la otra la Constitución.

Art. 3º El pedestal será de granito con la altura proporcional correspondiente, y en sus faces laterales tendrá las inscripciones siguientes.

En la del frente:

Coronel Antonio Leocadio Guzmán, Ilustre Prócer de la Independencia Suramericana, Secretario del Libertador, Redactor de *El Venezolano* y Fundador del Partido Liberal de Venezuela.